

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-95/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 36  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES.

México, Distrito Federal, tres de agosto de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-95/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Del cuatro al cinco de julio de este año, el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de noventa y dos casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **trescientas noventa y tres** casillas, por las razones que se agrupan a continuación:

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Causa de recuento
80	84-B, 86-C2, 87-B, 92-B, 166-E1, 167-B, 171-C1, 171-E2, 173-B, 175-B, 179-B, 183-B, 184-B, 187-B, 189-B, 190-C1, 191-B, 629-B, 631-B, 635-E1, 641-C1, 642-E1, 3901-B, 4151-E1, 4155-B, 4155-B, 1, 4165-C1, 4174-B, 4178-B, 4178-C1, 4179-B, 4181-C1, 4186-B, 4258-C1, 4264-B, 4265-C1, 4265-C3, 4269-B, 4278-B, 4288-B, 4294-C2, 4294-E1, 4308-B, 4316-B, 4317-B, 4380-B, 4380-C1, 4381-C1, 4399-B, 4401-B, 4602-E2, 4603-B, 4604-B, 4604-C1, 4608-E1, 5137-E1, 5138-B, 5138-C1, 5141-B, 5142-B, 5143-B, 5143-E1, 5144-B, 5145-B, 5145-C1, 5148-C2, 5152-B, 5153-B, 5153-C1, 5155-E1, 5157-B, 5162-B, 5163-B, 5164-E1, 5805-B, 5808-B, 5813-B, 5814-B, 4145-B, 5141-E1	el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
34	85-B, 89-B, 174-B, 188-E1, 630-B, 631-C2, 634-E1, 3902-E3, 4148-S1, 4151-B, 4166-B, 4168-B, 4259-C1, 4277-B, 4320-B, 4385-B, 5137-B, 5139-E1, 5161-C1, 5807-B, 5807-C1, 5818-B, 82-C1, 643-C1, 4144-C1, 4256-C1, 4400-B, 4602-B, 5146-B, 5147-B, 5147-C1, 5147-E1, 4181-B, 4392-B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
108	84-C1, 86-B, 88-C1, 166-C1, 166-E2, 182-B, 190-B, 630-C2, 632-B, 632-E1, 633-B, 634-B, 636-B, 642-B, 646-C1, 3899-C2, 4144-C2, 4146-B, 4153-B, 4157-C1, 4169-B, 4170-C1, 4173-B, 4176-C1, 4182-B, 4187-B, 4257-B, 4258-C3, 4260-C2, 4262-C1, 4263-C2, 4265-C2, 4276-B, 4283-E1, 4283-E2, 4284-C2, 4287-C1, 4292-C1, 4302-B, 4314-B, 4321-B, 4386-B, 4387-E1, 4394-B, 4394-C1, 4395-C1, 4601-C2, 4604-E2, 4605-B, 4606-B, 4606-S1, 5140-B, 5158-E1, 5159-B, 5809-B, 5809-E1, 5816-B, 5817-B, 5818-E1, 5819-B, 5820-B, 5929-B, 5930-B, 184-C1, 644-B, 4144-B, 4148-B, 4148-C1, 4157-B, 4157-C2, 4167-B, 4167-C1, 4176-B, 4258-C4, 4259-C2, 4261-C1, 4285-B, 4285-C2, 4286-C1, 4315-B, 4384-C2, 4386-C1, 4387-B, 4387-C1, 4389-B, 4389-C1, 4391-E1, 5158-B, 5158-C1, 5160-B, 5810-C1, 83-B, 639-C1, 4256-B, 4286-B, 4299-B, 4384-B, , 4607-C1, 5161-B, 86-C1, 176-B, 632-C1, 635-B, 4185-B, 4384-C1, 4390-C1, 4391-B, 5160-E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas más boletas sobrantes
119	82-B, 91-B, 92-E1, 93-B, 166-B, 167-E1, 168-B, 169-B, 172-B, 173-C1, 177-B, 178-B, 180-C1, 184-E-1, 188-B, 192-E1, 637-B, 638-E1, 639-B, 640-B, 643-B, 645-B, 647-E1, 3899-B, 3900-B, 3900-E1, 3902-E1, 4149-B, 4149-C1, 4150-B, 4153-E1, 4156-B, 4165-B, 4166-C1, 4166-C2, 4167-C2, 4170-C2, 4175-E1, 4177-B, 4183-E1, 4257-C2, 4258-B, 4259-B, 4259-C3, 4260-B, 4260-C1, 4262-B, 4262-C2, 4263-C1, 4264-C1, 4265-B, 4265-C4, 4266-B, 4270-C1, 4273-B, 4274-E1, 4275-B, 4275-C1, 4280-E1, 4281-B, 4283-B, 4289-E1, 4290-B, 4291-E1, 4295-B, 4297-B, 4298-B, 4298-E1, 4299-E1, 4300-C1, 4304-B, 4305-B, 4307-B, 4309-C1, 4309-C2, 4310-B, 4316-E1, 4318-B, 4322-B, 4323-B, 4323-C1, 4324-E1, 4325-B, 4325-C1, 4381-B, 4388-C1, 4393-B, 4397-B, 4601-B, 4601-C1, 4601-E1, 4602-E1, 4603-C1, 4607-B, 5138-E1, 5155-B, 5165-B, 5166-B, 5167-B, 5168-B, 5808-C2, 5812-E1, 5820-E1, 5821-B, 85-C1, 186-B, 4180-B, 4258-C2, 4268-E1, 4274-B, 4281-E1, 4293-E1, 4300-E1, 4303-B, 4319-B, 4394-E1, 4605-C1, 5805-C3, 4268-B	El número total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
21	167-C1, 180-B, 185-B, 4169-C1, 4174-C1, 4184-B, 4257-C1, 4271-E1, 4292-B, 4295-C1, 4306-B, 4314-C1, 4604-E1, 5156-B, 5808-C1, 5812-B, 5816-E1, 4154-B, 4171-B, 4291-B, 4278-E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
7	171-E1, 5154-E1, 171-B, 5137-E2, 8905-C2, 5810-B, 4258-S1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes
16	87-E1, 88-B, 90-B, 4172-B, 4261-B, 4270-E1, 83-C1, 170-B, 4147-B, 4152-B, 4172-E1, 4271-E2, 4285-C1, 4390-E1, 5805-C1, 4390-B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Causa de recuento
8	4146-E1, 4175-B, 4296-B, 5149-B, 5154-B, 5165-E1, 4305-E1, 4154-E1	Existe una votación por debajo del promedio

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 36 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD36/MEX/2045/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD36/MEX/001/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-95/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dicho acuerdo fue cumplimentado el citado catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5461/2012.

**VII. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir al 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el envío de diversa documentación, lo cual fue oportunamente cumplimentado.

**VIII. Incidente.** En proveído de uno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar trámite al presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 36 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Previo a determinar lo conducente en relación con la pretensión incidental, es menester analizar si los juicios de los que deriva la misma son procedentes.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

Además, aun considerando de manera individual a los partidos políticos promoventes, cabe recordar que como entidades de

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, tal como se advierte de múltiples sentencias, que han dado origen a las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005 de rubros **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**<sup>2</sup>.

Por otra parte, se reconoce la personería de quienes comparecen en calidad de representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafos 1 y 6, 97 y 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de Presidente de la República; para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente, mismo que debe contener la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencias 15/2000** y **10/2005** consultables en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a fojas 495 a 497 y 97 a 98, respectivamente.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Además, con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, debe tenerse en cuenta que cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Así, las coaliciones pueden promover o interponer los medios de impugnación de la materia, para lo cual deberán hacerlo a través de quien ostente la representación, en términos del convenio respectivo, pero al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto, también es evidente que el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, están legitimados para promover dichos medios de impugnación a través de sus representantes para controvertir los actos de esos órganos, en lo individual, en cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si los institutos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo son quienes promueven el presente juicio, debe tenerse por acreditada la personería de sus representantes formalmente registrados ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, en términos de la fracción I del inciso a) del mencionado numeral 13 de la ley procesal de la materia.

Más aún, se les tiene promoviendo con la personería que ostentan los firmantes de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que así les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a) Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Hipólito Olivares Calderón quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que exhibió la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a razón de retiro de estrados aportada por dicha autoridad.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.**

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de**

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su

---

<sup>3</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>4</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

---

<sup>4</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>5</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la actora.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.**

Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la siguiente documentación:

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 36 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 36 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. CERTIFICACIÓN emitida por el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respecto al número total de personas que votaron en cada casilla.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Las anteriores documentales obran agregadas al presente juicio, así como en el expediente electoral correspondiente al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior; las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I. Casillas en la que ya se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	4181-B
2.	4258-S1
3.	4268-B

Al respecto, esta Sala Superior considera que las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos se advierte que el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En cuanto a la **casilla** 4258-S1, obra en el expediente la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital, en la cual se hizo constar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al advertir errores o inconsistencias evidentes.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Y respecto a las casillas 4181-B y 4268-B, del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 36 del Estado de México, se aprecia que en sesión de cinco de julio pasado, el Consejo Distrital mencionado realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 36 distrito electoral federal en el Estado de México y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**Apartado II. Votación por debajo del promedio en el distrito.**

Por lo que hace a las casillas que enseguida se precisan, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

No.	Casilla
1.	4146-E1
2.	4154-E1
3.	4175-B

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

4.	4296-B
5.	4305-E1
6.	5149-B
7.	5154-B
8.	5165-E1

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, no está prevista legalmente como una razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas citadas.

**Apartado III. Diferencias entre rubros auxiliares frente a un rubro fundamental.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	83-B
2.	84-C1
3.	86-B
4.	86-C1
5.	88-C1
6.	166-C1
7.	166-E2
8.	176-B
9.	182-B
10.	184-C1
11.	190-B
12.	630-C2
13.	632-B
14.	632-C1
15.	632-E1
16.	633-B
17.	634-B
18.	635-B
19.	636-B
20.	639-C1
21.	642-B
22.	644-B
23.	646-C1
24.	3899-C2
25.	4144-B
26.	4144-C2
27.	4146-B
28.	4148-B
29.	4148-C1
30.	4153-B
31.	4157-B
32.	4157-C1
33.	4157-C2
34.	4167-B
35.	4167-C1
36.	4169-B
37.	4170-C1
38.	4173-B
39.	4176-B
40.	4176-C1
41.	4182-B
42.	4185-B
43.	4187-B

No.	Casilla
44.	4256-B
45.	4257-B
46.	4258-C3
47.	4258-C4
48.	4259-C2
49.	4260-C2
50.	4261-C1
51.	4262-C1
52.	4263-C2
53.	4265-C2
54.	4276-B
55.	4283-E1
56.	4283-E2
57.	4284-C2
58.	4285-B
59.	4285-C2
60.	4286-B
61.	4286-C1
62.	4287-C1
63.	4292-C1
64.	4299-B
65.	4302-B
66.	4314-B
67.	4315-B
68.	4321-B
69.	4384-B
70.	4384-C1
71.	4384-C2
72.	4386-B
73.	4386-C1
74.	4387-B
75.	4387-C1
76.	4387-E1
77.	4389-B
78.	4389-C1
79.	4390-C1
80.	4391-B
81.	4391-E1
82.	4394-B
83.	4394-C1
84.	4395-C1
85.	4601-C2
86.	4604-E2



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
87.	4605-B
88.	4606-B
89.	4606-S1
90.	4607-C1
91.	5140-B
92.	5158-B
93.	5158-C1
94.	5158-E1
95.	5159-B
96.	5160-B
97.	5160-E1
98.	5161-B

No.	Casilla
99.	5809-B
100.	5809-E1
101.	5810-C1
102.	5816-B
103.	5817-B
104.	5818-E1
105.	5819-B
106.	5820-B
107.	5929-B
108.	5930-B

Asimismo, en las casillas que enseguida se precisan, la actora aduce que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	171-B
2.	171-E1
3.	5137-E2
4.	5154-E1
5.	5805-C2
6.	5810-B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas y votación emitida).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado IV.** Procede analizar los planteamientos en que la actora sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque las actas de escrutinio y cómputo tienen datos incompletos o ilegibles.

**a) Acta con datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.**

Respecto a las **ochenta** casillas que enseguida se precisan, la actora manifiesta que las actas de escrutinio y cómputo tienen datos ilegibles.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	84-B	29.	4174-B	57.	5137-E1
2.	86-C2	30.	4178-B	58.	5138-B
3.	87-B	31.	4178-C1	59.	5138-C1
4.	92-B	32.	4179-B	60.	5141-B
5.	166-E1	33.	4181-C1	61.	5141-E1
6.	167-B	34.	4186-B	62.	5142-B
7.	171-C1	35.	4258-C1	63.	5143-B
8.	171-E2	36.	4264-B	64.	5143-E1
9.	173-B	37.	4265-C1	65.	5144-B
10.	175-B	38.	4265-C3	66.	5145-B
11.	179-B	39.	4269-B	67.	5145-C1
12.	183-B	40.	4278-B	68.	5148-C2
13.	184-B	41.	4288-B	69.	5152-B
14.	187-B	42.	4294-C2	70.	5153-B
15.	189-B	43.	4294-E1	71.	5153-C1
16.	190-C1	44.	4308-B	72.	5155-E1
17.	191-B	45.	4316-B	73.	5157-B
18.	629-B	46.	4317-B	74.	5162-B
19.	631-B	47.	4380-B	75.	5163-B
20.	635-E1	48.	4380-C1	76.	5164-E1
21.	641-C1	49.	4381-C1	77.	5805-B
22.	642-E1	50.	4399-B	78.	5808-B
23.	3901-B	51.	4401-B	79.	5813-B
24.	4145-B	52.	4602-E2	80.	5814-B
25.	4151-E1	53.	4603-B		
26.	4155-B	54.	4604-B		
27.	4155-E1	55.	4604-C1		
28.	4165-C1	56.	4608-E1		

Son infundados los argumentos de la actora, porque en relación con las casillas que se señalan, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo contienen cantidades los suficientemente

legibles para realizar para el cómputo de la votación recibida en cada una de esas casillas.

Documentales anteriores que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal que se impugna, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, y tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Actas en las que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.**

Respecto a **treinta y tres** casillas, la actora refiere que en las respectivas actas de escrutinio y cómputo hacen falta datos relevantes.

**1.** Es infundado dicho argumento, respecto a las **treinta y un** casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	85-B
2.	89-B
3.	174-B
4.	188-E1
5.	630-B

No.	Casilla
6.	631-C2
7.	634-E1
8.	3902-E3
9.	4148-S1
10.	4151-B

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
11.	4166-B
12.	4168-B
13.	4259-C1
14.	4277-B
15.	4320-B
16.	4385-B
17.	5137-B
18.	5139-E1
19.	5161-C1
20.	5807-B
21.	5807-C1

No.	Casilla
22.	5818-B
23.	82-C1
24.	643-C1
25.	4144-C1
26.	4256-C1
27.	4400-B
28.	5146-B
29.	5147-C1
30.	5147-E1
31.	4392-B

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, de la revisión efectuada a las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, es factible concluir que cada una de ellas presentan datos completos atinentes a cada uno de los rubros de la votación, por lo cual son aptos para realizar el debido cómputo de la casilla.

No es obstáculo a lo anterior, que en el caso de las casillas 630-B, 4168-B, 5807-B, 82-C1, 643-C1, 4400-B, 5146-B, 5147-C1, 5147-E1 y 4392-B no se haya hecho constar el número de las boletas sacadas de las urnas, dado que esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que se trata de un dato que se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en lo dispuesto en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

encuentra vacía; ante lo cual, por su propia y especial naturaleza, es un dato único e irrepetible.

Además, en el caso de las casillas 4144-C1, 4400-B, 5146-B, 5147-C1 y 5147-E1, a pesar de que en las actas no se hizo constar el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, es un dato que esta Sala Superior está facultada para subsanar, en términos del artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante ello, dicha inconsistencia puede ser subsanada mediante la certificación del número total de personas que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos y las personas a las que por resolución de este Tribunal Electoral se les reconoció el derecho de votar; documento emitido por el Presidente del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veinticuatro de julio de dos mil doce.

De ese documento, se obtiene que el número de votantes en las casillas en mención, es el siguiente:

<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>
4144-C1	485
4400-B	261
5146-B	500
5147-C1	336

5147-E1	149
---------	-----

Finalmente, en cuanto a la casilla 4392-B, si bien en el acta no se hizo constar el total de la votación emitida, lo cierto es que sí se asentaron las cantidades correspondientes a cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, con los cuales es factible efectuar la sumatoria para obtener el dato correspondiente (441).

2. Por otra parte, es fundado el agravio en estudio, en relación a las **dos** casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	4602-B
2.	5147-B

En efecto, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la votación, se advierte que carece de la totalidad de los rubros fundamentales, puesto que este órgano jurisdiccional advierte que los espacios destinados a los rubros “personas que votaron”, “representantes de partidos políticos que votaron”, la suma de las cantidades anteriores, “boletas de Presidente sacadas de las urnas” y “votación total”, están en blanco.

Ante ello, asiste razón a la coalición actora, cuando sostiene que el acta de escrutinio y cómputo carece de datos relevantes que permitan realizar el adecuado cómputo de la votación.

**Apartado V. Errores o inconsistencias en rubros fundamentales.** Como se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**I. Boletas sacadas de la urna (votos) y ciudadanos que votaron.**

En relación a **ciento dieciocho** casillas, la actora aduce discrepancias en rubros fundamentales, específicamente, que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**1.** El agravio es infundado respecto a las siguientes **ciento cuatro** casillas:



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	82-B	388	388	0
2.	85-C1	329	329	0
3.	91-B	174	174	0
4.	92-E1	324	324	0
5.	93-B	468	468	0
6.	166-B	522	522	0
7.	167-E1	209	209	0
8.	168-B	279	279	0
9.	169-B	303	303	0
10.	172-B	296	296	0
11.	173-C1	296	296	0
12.	177-B	100	100	0
13.	178-B	296	296	0
14.	180-C1	398	398	0
15.	184-E1	143	143	0
16.	188-B	82	82	0
17.	192-E1	117	117	0
18.	637-B	495	495	0
19.	638-E1	207	207	0
20.	639-B	358	358	0
21.	640-B	422	422	0
22.	643-B	271	271	0
23.	645-B	469	469	0
24.	647-E1	218	218	0
25.	3899-B	447	447	0
26.	3900-B	281	281	0
27.	3900-E1	164	164	0
28.	3902-E1	294	294	0
29.	4149-B	300	300	0
30.	4149-C1	300	300	0
31.	4150-B	132	132	0
32.	4153-E1	89	89	0
33.	4156-B	170	170	0
34.	4165-B	440	440	0
35.	4166-C1	411	411	0
36.	4166-C2	425	425	0
37.	4167-C2	427	427	0
38.	4170-C2	442	442	0
39.	4175-E1	402	402	0
40.	4177-B	356	356	0
41.	4183-E1	75	75	0
42.	4257-C2	393	393	0
43.	4258-B	436	436	0
44.	4259-B	464	464	0
45.	4259-C3	424	424	0
46.	4260-B	382	382	0
47.	4260-C1	389	389	0

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
48.	4262-B	443	443	0
49.	4262-C2	421	421	0
50.	4263-C1	391	391	0
51.	4264-C1	272	272	0
52.	4265-B	431	431	0
53.	4266-B	158	158	0
54.	4270-C1	345	345	0
55.	4273-B	407	407	0
56.	4274-E1	249	249	0
57.	4275-B	359	359	0
58.	4275-C1	370	370	0
59.	4280-E1	145	145	0
60.	4281-B	223	223	0
61.	4283-B	274	274	0
62.	4289-E1	144	144	0
63.	4290-B	392	392	0
64.	4291-E1	265	265	0
65.	4295-B	279	279	0
66.	4297-B	361	361	0
67.	4298-B	243	243	0
68.	4298-E1	474	474	0
69.	4299-E1	176	176	0
70.	4300-C1	293	293	0
71.	4304-B	410	410	0
72.	4305-B	110	110	0
73.	4307-B	234	234	0
74.	4309-C1	396	396	0
75.	4309-C2	376	376	0
76.	4310-B	170	170	0
77.	4318-B	305	305	0
78.	4322-B	156	156	0
79.	4323-B	460	460	0
80.	4323-C1	448	448	0
81.	4324-E1	218	218	0
82.	4325-B	279	279	0
83.	4325-C1	263	263	0
84.	4381-B	336	336	0
85.	4388-C1	316	316	0
86.	4393-B	357	357	0
87.	4397-B	416	416	0
88.	4601-B	514	514	0
89.	4601-C1	524	524	0
90.	4601-E1	370	370	0
91.	4602-E1	186	186	0
92.	4603-C1	420	420	0
93.	4607-B	437	437	0
94.	5138-E1	337	337	0
95.	5155-B	149	149	0
96.	5165-B	335	335	0

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
97.	5166-B	319	319	0
98.	5167-B	313	313	0
99.	5168-B	377	377	0
100.	5805-C3	508	508	0
101.	5808-C2	417	417	0
102.	5812-E1	138	138	0
103.	5820-E1	198	198	0
104.	5821-B	138	138	0

En efecto, de la información contenida en el cuadro anterior, es factible concluir que existe plena coincidencia entre los rubros correspondientes al número de boletas sacadas de las urnas y el total de ciudadanos que votaron, por lo que es incorrecta la afirmación de la coalición actora cuando sostiene que existen discrepancias en dichos rubros.

Cabe precisar que respecto a las casillas 85-C1 y 5805-C3, el número de ciudadanos que votaron (329 y 508, respectivamente) fueron subsanados por este órgano jurisdiccional, mediante la certificación del número total de personas que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos y las personas a las que por resolución de este Tribunal Electoral se les reconoció el derecho de votar; documento emitido por el Presidente del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veinticuatro de julio de dos mil doce.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Mientras que en el caso de la casilla 4603-C1 la cantidad citada en el rubro total de personas que votaron (420) fue corregido por esta Sala Superior, en atención a que, incorrectamente en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de 584; advirtiéndose que tal discordancia tiene su explicación en la circunstancia de que, como se advierte en el cuadro siguiente, se sumó erróneamente las cantidades contenidas en el rubro 2 boletas sobrantes, con el rubro de personas que votaron (3).

CASILLA	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES MÁS PERSONAS QUE VOTARON	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
4603-C1	164	420	584	584 (420)	420	420

Además, respecto a la casilla 5812-E1, el número de ciudadanos que votaron (138) deriva de la suma de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en la cual, en forma errónea se invirtió la cita de los datos correspondientes a la votación, como se ilustra enseguida.

CASILLA	<sup>3</sup> PERSONAS QUE VOTARON	<sup>4</sup> REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4
5812-E1	134	0	4

En efecto, en el acta fueron invertidos los datos de personas que votaron (134) y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (4),

por lo cual, al hacer la sumatoria correcta, se obtiene el dato indicado, el cual, como se vio, es coincidente con el número de boletas sacadas de la urna (votos).

**2.** En cuanto a las **dos** casillas que enseguida se precisan, si bien de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el total de ciudadanos que votaron, el rubro relativo a las boletas sacadas de la urna (votos) aparece en blanco.

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
1.	4265-C4		423
2.	4316-E1		403

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la

relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA
4265-C4	423	423
4316-E1	403	403

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir las urnas.

**3.** En cuanto a las **doce** casillas que a continuación se citan, le asiste razón a la coalición actora cuando aduce que son discordantes los rubros fundamentales consistentes en boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) y el diverso rubro de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de dichos rubros, esto es: boletas sacadas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron:

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	186-B	533	534	1
2.	4180-B	466	467	1
3.	4258-C2	415	414	1
4.	4268-E1	276	275	1
5.	4274-B	362	359	3

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

6.	4281-E1	488	485	3
7.	4293-E1	285	280	5
8.	4300-E1	437	432	5
9.	4303-B	279	276	3
10.	4319-B	372	373	1
11.	4394-E1	340	339	1
12.	4605-C1	455	453	2

Conforme a la información contenida en el cuadro anterior, se aprecia que en las doce casillas existen discrepancias evidentes entre los dos rubros fundamentales comparados.

Al respecto, cabe precisar que en relación al total de ciudadanos que votaron, en todos los casos, el dato citado fue corroborado o subsanado conforme a la certificación del número total de votantes conforme a la lista nominal, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y todas aquellas personas que, por resolución de este Tribunal Electoral se les reconoció el derecho de votar; emitida por el Presidente del Consejo Distrital responsable.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Por tanto, este órgano judicial considera que ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las doce casillas citadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**II. Boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida.**

En **veintiún** casillas, la actora manifiesta que procede el nuevo escrutinio y cómputo de la votación porque existen inconsistencias evidentes entre las cantidades relativas a los rubros de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) y la votación total emitida.

1. El agravio es infundado respecto a las **diecisiete** casillas siguientes:

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	167-C1	546	546	0
2.	180-B	419	419	0
3.	185-B	153	153	0
4.	4169-C1	601	601	0
5.	4174-C1	407	407	0
6.	4184-B	127	127	0
7.	4257-C1	387	387	0
8.	4271-E1	310	310	0
9.	4292-B	450	450	0
10.	4295-C1	277	277	0
11.	4306-B	152	152	0
12.	4314-C1	369	369	0
13.	4604-E1	231	231	0
14.	5156-B	423	423	0
15.	5808-C1	407	407	0



**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

16.	5812-B	245	245	0
17.	5816-E1	244	244	0

En efecto, contrario a lo referido por la actora, en las casillas citadas, la comparación de los rubros fundamentales referidos por la enjuiciante permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de votación, al no existir errores o inconsistencias evidentes que lo justifiquen.

**2.** Por el contrario, en las **cuatro** casillas que enseguida se precisan, asiste razón a la promovente en cuanto a la existencia de inconsistencias evidentes.

NO.	CASILLA	SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	4154-B	110	120	10
2.	4171-B	199	185	14
3.	4291-B	503	502	1
4.	4278-E1	151	141	10

Como se advierte, en las cuatro casillas citadas existen discrepancias evidentes entre las cantidades atinentes al número de boletas sacadas de la urna (votos) y la votación emitida; sin que en cuanto al primer caso se pueda subsanar el dato, en atención a que, como se ha explicado, es una cifra irrepetible, no susceptible de aclaración o corrección.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad relativa a la votación total emitida, cabe precisar que, respecto a la casilla 4291-B el

dato asentado fue corroborado con la sumatoria de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos; mientras que en las casillas 4154-B, 4171-B, y 4278-E1, la cantidad citada en el cuadro es la que corresponde a la suma correcta de las mencionadas cantidades señaladas en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, en atención a que subsisten las inconsistencias entre los referidos rubros fundamentales, lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas.

### **III. Total de votos y total de ciudadanos que votaron.**

Finalmente, la actora manifiesta respecto a **dieciséis** casillas, que existen inconsistencias evidentes entre las cantidades relativas al total votos o votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron.

1. No asiste razón respecto a las **nueve** casillas que a continuación se citan.

NO.	CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	83-C1	445	445	0
2.	87-E1	221	221	0
3.	88-B	276	276	0
4.	90-B	159	159	0
5.	4172-B	144	144	0
6.	4261-B	391	391	0

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

7.	4270-E1	232	232	0
8.	4390-B	415	415	0
9.	4390-E1	311	311	0

Como se puede constatar con los datos contenidos en la tabla, contrariamente a lo expuesto por la actora, coinciden plenamente las cantidades atinentes a la votación emitida y al total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que respecto a las casillas 83-C1, 4390-B y 4390-E1, el dato relativo al total de ciudadanos que votaron fue subsanado mediante la respectiva certificación emitida por el Presidente del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Y en cuanto a la casilla 88-B, la cantidad mencionada derivó de la corrección efectuada por este órgano jurisdiccional, como resultado de la suma de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.

Por tanto, al no existir discrepancias en los dos rubros fundamentales analizados, es infundada la pretensión de recuento en las nueve casillas analizadas.

**2.** Por cuanto hace a las **siete** casillas que enseguida se precisan, asiste razón a la actora cuando afirma que existen inconsistencias evidentes entre los rubros fundamentales

**SUP-JIN-95/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

relativos a la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron.

NO.	CASILLA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	170-B	456	453	3
2.	4147-B	585	470	15
3.	4152-B	194	191	3
4.	4172-E1	107	101	6
5.	4271-E2	157	164	7
6.	4285-C1	393	394	1
7.	5805-C1	498	501	3

En efecto, existen discrepancias entre los rubros fundamentales analizados, las cuales subsisten a pesar de la corrección o aclaración de las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, en cuanto al rubro de votación emitida, el total asentado en el acta fue corroborado mediante la suma de las cantidades citadas correspondientes a cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, siendo que, en el caso de las casillas 88-B, 4152-b y 4271-E2, la cifra citada en el cuadro es precisamente el resultado de esa operación.

Y respecto al total de ciudadanos que votaron, dadas las discrepancias existentes, el dato respectivo fue subsanado con la certificación emitida por el consejo distrital responsable, sobre el total de personas que votaron en cada una de las casillas.

Luego, al subsistir las inconsistencias en las siete casillas, como se anticipó, asiste razón a la enjuiciante, por lo que es procedente ordenar el recuento de la votación, a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado evidenciadas.

**SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que enseguida se precisan, correspondientes al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo.

No.	Casilla
1.	170-B
2.	186-B
3.	4147-B
4.	4152-B
5.	4154-B
6.	4171-B
7.	4172-E1
8.	4180-B
9.	4258-C2
10.	4268-E1
11.	4271-E2
12.	4274-B
13.	4278-E1
14.	4281-E1

No.	Casilla
15.	4285-C1
16.	4291-B
17.	4293-E1
18.	4300-E1
19.	4303-B
20.	4319-B
21.	4394-E1
22.	4602-B
23.	4605-C1
24.	5147-B
25.	5805-C1

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas del día ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados

ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos



coalicados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les

reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo fundado en parte de los agravios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en veinticinco casillas correspondientes al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, en los términos que se precisan en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado; por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**